

(versión en castellano, traducción a cargo de [ACCCA](#))

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN CUARTA

ASUNTO MORENO GÓMEZ c. ESPAÑA

(Petición nº 4143/02)

SENTENCIA
STRASBOURG
16 NOVIEMBRE 2004

Esta sentencia se hará definitiva en las condiciones definidas en el artículo 44.2 de la [Convención](#). Puede sufrir retoques de forma.

En el **asunto Moreno Gómez c. España**,

La Corte europea de los Derechos Humanos (sección cuarta), con sede en una cámara compuesta por:

Sir Nicolas BRATZA, presidente,

MM.M. PELLONPÄÄ,

J.CASADEVALL,

S. PAVLOVSCHI,

J.BORREGO BORREGO

Mmes E. FURA-SANSTRÖM,

L. MIJOVIV, jueces

y de M.M O'BOYLE, ecscrivano de sección,

Después de deliberación en la cámara del consejo los días 29 de junio 2004 y 26 de octubre 2004, entrega la presente sentencia, adoptada en la última fecha citada:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen de esta sentencia se encuentra una petición (nº 4143/02) dirigida contra el Reino de España, y presentada por la súbdita Sra Pilar Moreno Gómez ("la demandante") ante la Corte el 22 de noviembre 2001, en virtud del artículo 34 de la [Convención de salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales](#) ("la Convención").

2. La demandante está representada por el letrado Sr. [Andrés Morey Navarro](#), abogado en Valencia. El gobierno español ("el Gobierno") está representado por su agente, Sr Ignacio Blasco Lozano, agente del Gobierno y jefe del servicio jurídico de los derechos humanos en el ministerio de Justicia.

3. La demandante alegaba una agresión al derecho de respeto en su domicilio e invocaba el artículo 8 de la Convención.

4. El requerimiento ha sido atribuido a la sección cuarta de la Corte (artículo 52.1 del reglamento). En el seno de la misma, la cámara encargada de examinar el asunto (artículo 27.1 de la Convención ha sido constituida conforme al artículo 26 del reglamento.

5. Por una decisión del 29 de junio 2004, la cámara ha declarado el requerimiento como admisible.

6. Tanto la demandante como el Gobierno han depositado observaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del reglamento).

7. El 14 de septiembre 2004, la demandante ha sometido comentarios escritos sobre las observaciones del Gobierno y sus pretenciones al título de satisfacción equitativa, pero no así el Gobierno.

DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA MATERIA

8. La demandante nació en 1948 en Valencia

A. La génesis del asunto.

9. Desde 1970, la demandante vive en un apartamento en una zona residencial de la ciudad de Valencia.

10. A partir de 1974, la alcaldía de Valencia ha autorizado la apertura, a proximidad de su vivienda, de salas de noche como bares, pubs y discotecas, que han hecho imposible el descanso de las personas residentes en la zona.

11. Antes de 1980, los vecinos ya habían protestado con motivo de las degradaciones y ruidos a los que tenían que enfrentarse en el barrio.

12. Teniendo en cuenta los problemas generados por el ruido, la Alcaldía de Valencia decidió, el 22 de diciembre 1983, no autorizar más aperturas de salas nocturnas en la zona. Sin embargo esta decisión quedó sin efecto, y nuevas licencias fueron concedidas.

13. En 1993, la alcaldía en cuestión solicitó una peritación, la cual estableció que los niveles sonoros eran inadmisibles y rebasaban los límites autorizados; los sábados a las 3h35, el nivel de ruido excedía los 100 dBA Leq (decibelios), porque estaba comprendido entre 101 y 115,9 dBA Leq.

14. En un informe del 31 de Enero 1995, la policía autonómica informa a la Alcaldía de Valencia de que los locales musicales situados en la zona habitada por la demandante no respetaban sistemáticamente los horarios de cierre. Ella menciona que había podido constatar que la quejas de los vecinos eran fundadas.

15. El 28 de junio 1996, la Alcaldía aprobó una nueva ordenanza municipal sobre los ruidos y las vibraciones, publicado el 23 de julio 1996 en el periódico oficial de la provincia de Valencia. Según el artículo 8 de esa ordenanza, en una zona residencial multifamiliar como la que vive la interesada, el vecindario exterior no debe sobrepasar los niveles acústicos de 45 dBA Leq entre las 22 horas y las 8 horas. Así mismo, el artículo 30 de la ordenanza define como zonas acústicamente saturadas, las que sufren un impacto sonoro elevado con motivo de la existencia de numerosos establecimientos, de la actividad de las personas que lo frecuentan y del ruido generado por los vehículos transitando por esas zonas, siendo elementos que constituyen una importante fuente de agresión para los habitantes.

16. Por fin, la ordenanza fija las condiciones ante las cuales es posible declarar una zona acústicamente saturada, e indica los efectos de una declaración de esta índole, en particular la prohibición de abrir nuevas actividades que conlleven tal saturación (salas de noche, discotecas)

17. Por una decisión de la Alcaldía de Valencia del 27 de diciembre 1996, entregada en sesión plenaria y publicada el 27 de enero 1997 en el periódico oficial de Valencia, el barrio fue declarado zona acústica saturada.

18. Sin embargo el 30 de enero 1997, la Alcaldía concede una autorización de apertura de una discoteca en el inmueble habitado por la demandante. más tarde, esta licencia fue anulada por una sentencia del Tribunal Supremo del 17 de octubre 2001.

19. En el cuadro del expediente de declaración de zona acústica saturada, la alcaldía procedió a varios controles sonométricos, la polución acústica siendo vigilada en ese sector. En todos los informes, el servicio del laboratorio municipal, señala que los niveles de perturbación sonoro eran superiores a los límites permitidos en la ordenanza municipal.

B. Los procedimientos

20. La demandante estaba exasperada por esta situación que le impedía dormir y descansar, le causaba insomnios así como serios problemas de salud. El 21 de agosto 1997 presentó una reclamación previa ante la Alcaldía de Valencia, basándose en los artículos 15 (derecho a la vida y a la integridad física) y 18.2

(derecho a la intimidad y inviolabilidad del domicilio) de la [Constitución](#). Solicitó además 3.907 euros (650.000 pesetas) por los perjuicios acaecidos y el coste de la instalación de una cristelera doble.

21. Ante el silencio de la administración y conforme a la Ley nº 62/1978 sobre la protección de los derechos fundamentales, la interesada presentó el 25 de noviembre 1997 un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, invocando la violación de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución.

22. El 22 de octubre 1997, la Alcaldía de Valencia deposita sus observaciones escritas, en las cuales señala el carácter prematuro del recurso, notificando que todavía podía resolver el problema y solicitando que el recurso fuese inadmitida. Por una decisión del 27 de octubre 1997, esa excepción de inadmisión fue rechazada.

23. El 11 de diciembre 1997, el Ministerio público presentó sus argumentos y se pronunció a favor de la demandante; estimaba que había habido violación de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución y que los daños e intereses reclamados por la interesada eran justificados.

24. Por una sentencia contradictoria del 21 de julio 1998, entregado después de celebrarse una audiencia pública, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, rechazó la petición de la demandante, considerando que los elementos anotados, no en el domicilio de la demandante, sino en el *hall* de la entrada del inmueble, no podían constituir violación de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución, y que el peritaje médico mencionaba sólo que la interesada había seguido un tratamiento contra el insomnio durante varios años, sin precisar la duración ni el motivo del tratamiento.

25. El 9 de octubre de 1998, la demandante formó contra esta decisión un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Invocando por una parte los artículos 14 (igualdad) y 24 (derecho a un pleito equitativo) de la Constitución, denunciaba la falta de motivación de la sentencia y la apreciación de las pruebas realizadas en ella. Basándose por otra parte en los artículos 15 y 18.2 de la Constitución, se quejaba de la violación del derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad personal y a la de inviolabilidad del domicilio.

26. Por una decisión del 29 de mayo 2000, el Tribunal Constitucional declaró el recurso de amparo admisible e invitó a la interesada, al Ministerio público así como a la Alcaldía de Valencia a presentar sus observaciones. El mismo día, el Tribunal constitucional convoca las partes al procedimiento de fondo para el 16 de mayo 2001.

27. En la audiencia del 16 de mayo 2001, en la cual comparecieron todas las partes, la demandante reiteró los hechos y medios invocados en sus demandas anteriores, insistiendo sobre la violación de sus derechos fundamentales.

28. La Alcaldía de Valencia alzó a título preliminar varias excepciones de inadmisibilidad. Además estimó que se trataba de un recurso que atacaba únicamente la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Tratándose de la violación alegada en los artículos 15 y 18.2 de la Constitución, la alcaldía alegó en principio que los pruebas concernientes a los niveles sonoros en el interior del domicilio de la interesada fallaban y además, que los ruidos presuntamente sufridos no eran imputables únicamente a la administración puesta en causa, teniendo ésta última unos medios de acción muy limitados frente a la invasión sonora.

29. El Ministerio público compartía el punto de vista de la demandante referente a la violación de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución. Estimaba que el recurso de amparo debía de ser cualificado de "mixto": por una parte, atacaba la Alcaldía de Valencia por su pasividad en la defensa de los derechos fundamentales enunciados en los artículos 15 y 18 de la Constitución; por otra parte contestaba la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, invocando también la violación de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

30. Sobre la violación de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución, el Ministerio público consideraba que en materia, a tenor en particular de las sentencias de la

Corte europea de los derechos humanos, y en especial el asunto [López Ostra c. España](#), había habido violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en la medida en la que el vecindario en el que vivía la demandante en su domicilio e impropia a la vida cotidiana. Sobre la base de jurisprudencia de la Corte, el ministerio público solicitaba la ampliación del concepto constitucional de "domicilio".

31. Además, en lo referente a los ruidos en el interior del domicilio de la demandante, el Ministerio público estimaba que había habido inversión de la carga de la prueba, visto que en la materia el rebasamiento de los niveles máximos de ruidos había sido verificado en varias ocasiones por los servicios municipales. En consecuencia, no estimaba necesario exigir esta prueba de la demandante.

32. Por una [sentencia del 29 de mayo 2001](#), la alta jurisdicción desestimó el recurso después de haber rechazado las excepciones de inadmisibilidad invocadas por la Alcaldía de Valencia. Estimaba estar frente a un recurso de amparo de carácter "mixto", es decir formulado contra la Alcaldía de Valencia por violación de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución, y contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia por atentar contra los artículos 14 y 24 de la Constitución.

33. En cuanto a lo que se refiere a la violación de los artículos 14 y 24 de la Constitución, la alta jurisdicción recordó en principio que no era de su incumbencia substituir su apreciación de las pruebas a la efectuada por los órganos jurisdiccionales. En cuanto a la falta de motivación alegada por la demandante, anotaba que la decisión acordada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia no podía ser considerada como tachada de arbitraria o como de irrazonable. Por otra parte, constataba que la interesada no había precisado sobre qué decisiones basaba su pretendida discriminación. Así, no se encontraba ninguna violación de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

34. Por lo que se refiere a la violación de los artículos 15 (derecho a la vida y a la integridad física) y 18.2 (derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio) de la Constitución, la alta jurisdicción se refería a la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos según la cual, en el caso de gravedad excepcional, varios ataques al entorno, aún sin peligro para la salud de las personas, pueden atentar al derecho de la vida privada y familiar, según el artículo 8.51 de la Constitución. El Tribunal constitucional estimaba sin embargo que: "(...) sólo puede haber violación del artículo 15 de la Constitución cuando el nivel de saturación acústica sufrido por una persona, como consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, perjudica gravemente e inmediatamente su salud".

35. La alta jurisdicción consideraba que esto no ocurría en este caso y señalaba que:

"(...) aunque la interesada mantenga que el nivel acústico que ha sufrido la ha vuelto insomne, solamente ha depositado en el expediente un simple certificado de hospitalización y de consulta en el que no figuraban ni la duración de sus problemas de sueño ni la causa que los producía".

36. Según la alta jurisdicción, la demandante, no había demostrado el vínculo directo entre el ruido y el daño sufrido.

37. En cuanto a la alegación de violación del artículo 18 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estimó que la interesada tampoco había demostrado la existencia de un perjuicio en el seno de su domicilio comportando violación de la disposición constitucional. Según la alta jurisdicción:

"(...) la interesada se ha limitado a quejarse de manera general señalando que el ruido tenía un origen difuso, no solamente limitado a una fuente de producción, y que la saturación acústica era el resultado de una acumulación de ruidos. (...) Al contrario toda su argumentación se basa en algunos controles sonométricos realizados en el interior de su domicilio, los cuales han dado resultados desiguales (...) no habiendo permitido llegar a la conclusión de la violación del derecho invocado (...)"

38. Para concluir el Tribunal Constitucional rechaza la demanda de amparo por el motivo siguiente:

"En consecuencia, ha lugar de rechazar el amparo en lo que se refiere a la violación alegada de los derechos invocados a falta de haber probado, por parte de la interesada, la existencia de un perjuicio real y efectivo de los derechos fundamentales que sería imputable a la Alcaldía de Valencia.

39. Esta sentencia fue dictada por el Tribunal Constitucional reunido en sesión plenaria. Sin embargo, dos magistrados expresaron una opinión concordante. Según uno de ellos, la sentencia limitaba el libre desarrollo de la personalidad en el domicilio; en la materia, consideraba que las condiciones exigidas para apreciar la violación de los derechos fundamentales eran excesivas, y defendía la necesidad de hablar de una triple escala de protección constitucional, la cual debía ir desde el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución), a un entorno adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45.1 de la Constitución), pasando por el derecho a la intimidad del domicilio (artículo 18.2 de la Constitución).

40. El segundo magistrado señalaba en su opinión concordante que había un problema previo que no había sido suficientemente tratado, es decir la cuestión de saber hasta que punto la Administración demandada está obligada a proporcionar la protección solicitada. Esta obligación previa era la condición necesaria para admitir o negar la existencia de un vínculo de causa entre la inactividad de la administración y la violación alegada. Ese poder de la administración se hacía obligatorio cuando la lesión de los derechos fundamentales alcanzaba una cierta gravedad.

II EL DERECHO INTERNO Y LA PRACTICA PERTINENTES

A. La Constitución

41. Las disposiciones pertinentes de la Constitución se leen como sigue :

Artículo 10.2

"Las disposiciones relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidas por la Constitución serán interpretadas conforme a la Declaración universal de los derechos humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados en ese apartado por España."

Artículo 15

"Cualquiera tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral (...)"

Artículo 18.2

"El domicilio es inviolable". (...)

Artículo 45.1

" Cualquiera tiene el derecho al disfrute de un entorno apropiado para desarrollar su personalidad y el deber de conservarlo.
(...)"

Artículo 53.2

"Cualquier ciudadano puede pedir protección para las libertades y los derechos reconocidos en el artículo 14 y en la sección primera del capítulo II ante los Tribunales ordinarios por una acción basada sobre los principios de prioridad y el procedimiento sumario, y en su defecto, por el recurso de protección ante el tribunal constitucional. (...)"

B La ley 62/1978 de protección de los derechos fundamentales

42. El artículo 6, que ha sido abrogado por la [ley nº 29/1998 del 13 de julio 1998](#), relativa a la jurisdicción contencioso administrativa, se leía como sigue:

"Contra los actos de la Administración pública que son sometidos al derecho administrativo y que podrían afectar al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, (...) un recurso contencioso administrativo puede ser formado conforme a las reglas de procedimiento establecidas en la presente sección (...)"

C. La ley orgánica del Tribunal Constitucional

43. El artículo 44 de esta ley, en su parte pertinente se lee como sigue:

"1. Las violaciones de los derechos y garantías susceptibles de protección

constitucional(...) sólo podrán ser objeto de recurso si:
(...)

c) la violación alegada ha sido invocada formalmente al momento del procedimiento en cuestión, una vez la violación producida y conocida."

D) La resolución municipal de la Alcaldía de Valencia relativa a los ruidos y vibraciones (del 28 de junio 1986)

44. Las disposiciones pertinentes de esa resolución son enunciadas de esta manera:
Artículo 8.1

"En el entorno exterior, está prohibido rebasar los niveles de recepción sonora que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas sobre el plano de disposición urbano, se establecen como sigue:

Niveles máximos de recepción :

(...)

Residencia multifamiliar:

Día : (de las 8 a las 22 horas): 55 dB (A)

Noche:(de las 22 a las 8 horas) : 45 dB (A)

(...)

Artículo 30

"1. Se denominan zonas acústicas saturadas por efectos aditivos las zonas o lugares del municipio que sufren un impacto sonoro elevado debido a la existencia de numerosos establecimientos (...) de la actividad de las personas que los frecuentan y del ruido generado por los vehículos transitando por esas zonas, elementos que constituyen una importante fuente de agresión para los habitantes.

2. Podrán ser declaradas zonas acústicas saturadas (ZAS) las zonas donde, aunque cada actividad tomada individualmente respete los niveles fijados en la presente resolución, los niveles de perturbación debidos a los ruidos del entorno exterior tales como los citados en el artículo 8 se rebasen dos veces por semana de manera consecutiva, o tres veces de manera discontinua en el espacio de 35 días, y excedan 20 dB (A)."

E. Informe pericial

45. Los rasgos pertinentes del informe del profesor X de física aplicada relativo al estudio sonométrico realizado en el sector habitado por la demandante en Valencia, se leen como sigue:

"Los resultados obtenidos por medio de las medidas efectuadas en el laboratorio de acústica de la Universidad de Valencia durante varios años en la citada zona urbana, así como los recogidos por otros órganos, dan a conocer que los niveles de ruido ambiente en esa zona, en particular durante las horas nocturnas el fin de semana (y sobre todo entre la 1 y las 3 de la madrugada). En la zona en cuestión y durante los períodos mencionados, los valores horarios de los niveles de ruido equivalentes (Leq) rebasan frecuentemente 70dB (A), y los niveles máximos correspondientes exceden 80 dB(A). Como consecuencia de esta situación, se puede afirmar que los niveles de ruido en el interior de las viviendas situadas en esta zona urbana son intolerablemente elevados durante las horas nocturnas, y por consiguiente, tienen una repercusión negativa sobre la salud y el bienestar de los habitantes.

Esta conclusión se apoya sobre el hecho de que, aún manteniendo las ventanas de las viviendas cerradas (incluido en pleno verano), los niveles sonoros en el interior son muy elevados. Se debe tener en cuenta que, según la reglamentación en vigor (norma de la construcción NBE-CA-88), la exigencia de aislamiento mínima de las fachadas es de 30 dB (A). Constatamos que en la práctica este valor no se alcanza nunca, ya que el aislamiento real de una fachada es generalmente del orden de 15 a 20 dB (A).

En consecuencia, en las condiciones mencionadas, podemos estimar que los niveles sonoros durante la noche, en el interior de las viviendas, por ejemplo en una habitación situada al lado de la fachada, son del orden de 50dB (A), con niveles

máximos de 60dB(A). Señalamos que esta estimación es general, y que puede ser formulada sin que sea necesario realizar medidas específicas en el interior de las viviendas concernientes.

Parece oportuno precisar aquí que la diferencia entre 50 ó 60 dB (A) y 30 dB(A) es enorme. Así pues, cuando pasamos de 30 a 33 dB(A), no se trata de "un poco más" de ruido (como podría pensar una persona no avezada), pero representa el doble de la intensidad del ruido correspondiente.

DE DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACION ALEGADA DEL ARTICULO 8 DE LA CONVENCION

46. La demandante se queja de los ruidos y los incidentes de alborotos nocturnos provocados por las discotecas instaladas a proximidad de su domicilio; ella imputa la responsabilidad de esto a las autoridades españolas, y sostiene que la invasión sonora que se deriva de estos hechos, perjudica al derecho y al respeto de su domicilio, garantizado por el artículo 8 que reza como sigue:

Artículo 8

"1. Cualquier persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No puede haber ingerencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de ese derecho, que aunque esa ingerencia esté prevista por la ley y que constituya una medida que en una sociedad democrática, es necesaria para la seguridad nacional, para la seguridad pública, para el bienestar económico del país, para la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, protección de la salud o de la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás.

A. Argumentación de las partes

1. La demandante

47. La demandante se queja de la pasividad de las autoridades locales de Valencia, especialmente de la alcaldía, la cual no habría puesto fin a los incidentes de alboroto nocturno. El gobierno no habría aportado ningún elemento de respuesta relativo a esta pasividad.

48. Para empezar, aunque la Alcaldía de Valencia no sea el autor directo de la polución sonora, sería, según la demandante, la causa de esta saturación acústica por el hecho de que concedió licencias de manera ilimitada, sin tomar medidas para atenerse a la ley. La demandante recuerda después la jurisprudencia en el asunto [López Ostra c. España](#) (sentencia del 9 de diciembre 1994, serie A nº 303-C, 51) en relación con los incidentes de la polución en el exterior del domicilio pero que concierne también al cuadro de los derechos fundamentales, en particular del domicilio.

Además, conforme a la normativa municipal, los ruidos procedentes del exterior deben ser medidos al nivel de la fachada del inmueble de la vivienda en cuestión.

49. En esas observaciones complementarias del 14 de septiembre 2004, la demandante destaca el hecho de que el alboroto nocturno (desde la 10 de la noche a las 6h30 de la mañana), ocasionado por más de 127 salas de noche atenta contra el derecho a la salud, como así lo señala la Organización Mundial de la Salud. A diferencia del asunto [Hatton y otro c. Reino Unido](#) (GC nº36022/97, CEDH 2003-VIII), su domicilio no estaría ni cerca, ni situado en una zona importante, por ejemplo que jugase un papel importante en una infraestructura estratégica para el transporte o las comunicaciones. Insiste sobre el hecho de que su domicilio se halla en una zona urbana y en particular residencial.

2. El Gobierno

El Gobierno considera que los ruidos a los que se refiere la demandante proceden de actividades privadas y que no hay ingerencia directa del poder público en el derecho a la intimidad del domicilio y a la vida privada y familiar. Apunta, además, que la alcaldía de Valencia ha efectuado algunas gestiones para corregir el problema de contaminación acústica en la zona habitada por la demandante, tales

como la elaboración y aprobación de una resolución municipal completa y rigurosa, la declaración de zona acústicamente saturada, así como la aplicación de sanciones, retirada de licencias y condenas penales.

51. Suponiendo que aunque la demandante haya sufrido, más o menos ocasionalmente, niveles de contaminación acústica y haya podido probar la incidencia de esos ruidos en el cuadro de su domicilio, las autoridades competentes habrían adoptado medidas suficientes para corregir esta situación.

52. Por otra parte, las jurisdicciones, en sus decisiones judiciales, habrían constatado que la demandante no habría demostrado que padecía el efecto de los ruidos en el interior de su vivienda, procedentes del alboroto nocturno, y que en cualquier caso, la protección del artículo 8 se limitaba al domicilio y no podía aplicarse cuando se trataba de un perjuicio fuera del domicilio.

B. Apreciación de la Corte

1. Principios generales

53. El artículo 8 de la Convención protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia. El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físicamente determinado en donde se desarrolla la vida privada y familiar. El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no sólo como el derecho a un simple espacio físico, sino también como el derecho a disfrutar en toda tranquilidad de dicho espacio.

Los daños al derecho de respeto en el domicilio no apuntan solamente a los perjuicios materiales o físicos, tales como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también los agresiones inmateriales o no corporales, tales como ruidos, emisiones, olores u otras ingerencias. Si las agresiones son graves pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden gozar de su domicilio (ver *Hatton y otros c. Reino Unido*, anteriormente citado # 96).

54. Así la Corte ha declarado aplicable el artículo 8 en el asunto *Powell y Rayner c. Reino Unido* (sentencia del 21 de febrero 1990, serie A nº172 #40), porque "el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow había disminuido la calidad de la vida privada y los atractivos del hogar (de cada uno) de los demandantes". En el asunto *López Ostra c. España* (citado anteriormente) referente a la contaminación por ruidos y olores de una depuradora, la Corte estimó que "agresiones graves al entorno pueden afectar el bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin por ello poner en grave peligro la salud del interesado". En el asunto [Guerra y otros c. Italia](#) (sentencia del 19 de febrero 1998, compilación de las sentencias y decisiones 1998-I, #57, la Corte ha observado que "la incidencia directa de las emisiones (de substancias) nocivas sobre el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar permitía concluir a la aplicabilidad del artículo 8". Finalmente, en el asunto *Surugiu c. Rumanía* (nº 48995/99, 20 de abril 2004) relativo a diversas trabas, entre ellas la entrada de terceras personas en el patio de la casa del demandante, y el vertido por parte de esas personas de carros de estiércol delante de la puerta y debajo de las ventanas de la casa, la Corte ha estimado que esas trabas constituían ingerencias repetitivas en el ejercicio, por parte del demandante en su derecho al respeto de su domicilio y concluyó con la aplicabilidad del artículo 8 de la Convención.

55. Si el artículo 8 tiene por objeto esencial el prevenir al individuo contra las ingerencias arbitrarias de los poderes públicos, también puede implicar la adopción por estos últimos de medidas apuntando al respeto de los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones de los individuos entre sí (ver entre otros *Stubbings y otros c. R. Unido*, sentencia del 22 de octubre 1996, compilación de las sentencias y decisiones 1996-IV, pp.1505#62; *Surugiu c. Rumanía*, anteriormente citado #59).

Que se aborde el asunto bajo el ángulo de una obligación positiva, a cargo del Estado, de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos que los demandantes adquieren del párrafo 1 del artículo 8, o que se aborde bajo la

ingerencia de una autoridad pública a justificar bajo el ángulo del párrafo 2, los principios aplicables son bastante próximos. En ambos casos, se debe tener en consideración el justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y de la sociedad en su conjunto. Además, hasta para las obligaciones positivas resultantes del párrafo 1, los objetivos enumerados en el párrafo 2 pueden jugar un cierto papel en la búsqueda del equilibrio deseado (ver Hatton y otro c. Reino Unido, anteriormente citado # 98)

56. La Corte recuerda su jurisprudencia según la cual la Convención apunta a proteger unos "derechos concretos y efectivos", y no "teóricos o ilusorios" (ver, entre otros Papamichalopoulos y otros c. Grecia, sentencia del 24 de junio 1993, serie A nº260-B, #42).

2. Aplicación en la materia

57. El asunto presente no trata de una ingerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto del domicilio, pero concierne la inactividad de las autoridades para hacer cesar los perjuicios, causados por terceras personas, al derecho invocado por la demandante.

58. La Corte constata que la demandante reside en una zona en la que el alboroto nocturno es innegable, lo que evidentemente provoca perturbaciones en la vida diaria de la demandante, sobre todo durante el fin de semana. Se debe examinar ahora si los perjuicios sonoros han rebasado el umbral mínimo de gravedad para constituir una violación del artículo 8.

59. El Gobierno hace notar que las jurisdicciones internas habían constatado que la demandante no había demostrado la intensidad de los ruidos en el interior de su domicilio. Para la Corte, la exigencia de semejante prueba, en la materia, es demasiado formalista, puesto que las autoridades municipales ya habían calificado la zona donde reside la demandante como zona acústicamente saturada, a saber, según los términos de la resolución municipal del 28 de junio 1986, una zona que padece un impacto sonoro elevado que constituye una fuente de agresión importante para sus habitantes (párrafo 44 arriba citados). En este caso, el exceso de los niveles máximos de ruido ha sido comprobado en varias ocasiones por los servicios municipales (párrafos 14 y 19, arriba citados). En consecuencia, exigir de alguien que vive en una zona acústicamente saturada, como la que vive la demandante, la prueba de lo que ya es conocido y oficial por parte de la autoridad municipal, no parece necesario. Así, en el cuadro del procedimiento interno, el Ministerio público no estimó necesario exigir de la demandante esta prueba (párrafo 31) y ha considerado que en la materia, había habido inversión de la carga de la prueba.

60. Teniendo en cuenta la intensidad de las molestias del ruido, fuera de los niveles autorizados y durante las horas nocturnas, y por el hecho que esas molestias se han repetido durante años, la Corte concluye que hay perjuicio a los derechos protegidos por el artículo 8.

61. La Administración municipal de Valencia ciertamente ha adoptado en el ejercicio de sus competencias medidas en principio adecuadas, apuntando al respeto de los derechos garantizados, tales como la ordenanza relativa a los ruidos y las vibraciones. Pero durante el período concerniente, la Administración puesta en juicio ha tolerado la no observación reiterada de la reglamentación que ella misma había establecido, y también ha contribuido a ello.

Una reglamentación para proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada de manera constante y la Corte debe recordar que la Convención apunta a proteger derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. Los hechos demuestran que la demandante ha padecido una agresión grave en su derecho al respeto del domicilio por culpa de la pasividad de la Administración frente al alboroto nocturno.

62. En estas circunstancias, la Corte estima que el Estado defensor ha fracasado en su obligación de garantizar el derecho de la demandante al respeto de su domicilio

y de su vida privada, a pesar del artículo 8 de la Convención.
63. Por consiguiente ha habido violación de esta disposición

II SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 41 DE LA CONVENCION

Bajo los términos del artículo 41 de la Convención,
"Si la Corte declara que ha habido violación de la Convención o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte contratante sólo permite borrar imperfectamente las consecuencias de esta violación, la Corte concede a la parte dañada, si ha lugar, una satisfacción equitativa."

A. Daños

65. La demandante solicita primero un importe en concepto de daño material, por el sistema de doble cristalera instalado en su habitación, y reclama un importe de 879 euros (EUR).

Además en concepto de perjuicio moral, pide un importe de 3.005 EUR.

66. El Gobierno no se ha pronunciado.

67. La Corte toma nota de que la única base a retener para otorgar una satisfacción equitativa reside en esta materia en el hecho de que las autoridades competentes no han desplegado los esfuerzos que normalmente se podían esperar, para hacer cesar las agresiones al derecho de la demandante en el respeto de su domicilio. La Corte percibe pues un vínculo causal entre la violación constatada y cualquier daño material que haya padecido la demandante; así pues ha lugar otorgar en este aspecto sus pretensiones. Equitativamente, como lo requiere el artículo 41, la Corte considera que esto ha causado a la demandante un perjuicio moral seguro, además del daño material, justificando el otorgamiento de una indemnización, y concede a esta última 3.884 EUR en concepto de perjuicio moral y material

B Gastos y costas

68. La demandante pide también 4.952,15 EUR por los gastos y costas acaecidos ante las jurisdicciones internas y la Corte. En sus estado de cuentas detalla su petición como sigue:

Honorarios y gastos 1) de su representante ante las jurisdicciones internas (2.091,53 EUR), 2) de su representante ante la Corte europea de los derechos humanos (2.091,53 EUR) y 3) por servicios de traducción (769,10 EUR).

69. El Gobierno no se ha pronunciado.

70. Según la jurisprudencia de la Corte, un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se encuentran establecidos su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su tasa.

En este caso, y teniendo en cuenta los elementos en su poder, así como los criterios mencionados, la Corte estima razonable el importe de 4.500 EUR y lo concede a la demandante.

C. Intereses moratorios

71. La Corte juzga apropiado basar la tasa de los intereses moratorios sobre la tasa de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central europeo con el incremento de tres puntos de porcentaje.

POR ESOS MOTIVOS, LA CORTE, POR UNANIMIDAD

1. Dice que ha habido violación del artículo 8 de la Convención;

2. Dice

a) que el Estado defensor debe pagar a la demandante, en los tres meses siguientes a partir del día en que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 de la Convención, los siguientes importes

i. 3.884 EUR por daños material y moral

ii. 4.500 EUR por gastos y costas

b) que a partir de la expiración de dicho plazo, y hasta el pago, esos importes se incrementarán con un interés simple con una tasa igual al del préstamo marginal

del Banco Central europeo aplicable durante ese período aumentado en tres puntos ese porcentaje;

3. Rechaza la demanda de satisfacción equitativa por el *surplus*.

Hecho en francés e inglés, el texto francés haciendo fe, después comunicado por escrito el 16 de noviembre 2004, en aplicación del artículo 77.2 y .3 del reglamento.

Michael O'BOYLE Nicolas BRATZA
Greffier Président